

EL ERROR EXIMENTE DE PENA

por Fernando G. Camauër

En el Código Aduanero se considera que la ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en ese código (art. 902 ap. 2).

Este precepto no es tan absoluto, como podría creerse. Hay casos no previstos expresamente por el Código en que la jurisprudencia y la doctrina le han reconocido ese alcance.

En efecto, si aparte de los casos legalmente previstos mediara un error que fuera inculpable, decisivo y esencial, como lo señala la Dra. García Vizcaíno, tal error excluiría la culpabilidad (Derecho Tributario, Depalma, Buenos Aires, 1997, Tº I pág. 261). Así ha sido reconocido por la jurisprudencia en diversos casos de declaraciones inexactas de mercadería contenida en varios bultos, cuando hubo una inversión de contenido entre éstos, si la declaración abarcaba la totalidad de la mercadería sometida a despacho (ver Corte Suprema, “Kodak Argentina Ltda. y otra v/Aduana de la Nación s/apelación”, 24/11/1977, y otros fallos). En todo caso, debemos recordar que si el error no determina la exención de pena, puede autorizar la atenuación de ella conforme lo ha resuelto la jurisprudencia, y que vinculada al error está la buena fe, que la jurisprudencia ha meritado para eximir de sanciones (p. ej., tenedor de mercaderías con medios identificatorios invalidados).

Pero dejando de lado estos supuestos de carácter excepcional, voy a referirme a los casos expresamente previstos en el Código Aduanero que obstan a que se formule denuncia o se inicien procedimientos infraccionales (incluso mediando denuncia), a los que paso a referirme.

- 1) Error –inexactitud- comprobable de la simple lectura de la propia declaración (art. 959 inc. a C.A.).
- 2) Error –diferencia- que sólo causare o pudiere causar perjuicio fiscal cuyo importe fuere menor de \$ 58,10 (art. 959 inc. b C.A.).
- 3) Error -diferencia en la cantidad de una misma posición arancelaria- que no excediere la tolerancia aplicable (art. 959 inc. c C.A.).
- 4) Error rectificado en forma oportuna dentro de las condiciones establecidas (arts. 225 y 322 C.A.).

Con respecto a los errores indicados en los puntos 2, 3 y 4 precedentes, cuando concurren las circunstancias previstas, la procedencia no plantea mayores dudas, pero sí pueden plantearse cuestiones interpretativas con relación al primer supuesto.

Se trata, como sabemos, del error evidente e imposible de pasar desapercibido, que ya era contemplado como eximente por las OO. de AA. ley 810. Si bien la disposición del art. 959 inc. a se refiere a la propia declaración, estimo que el reconocimiento de la exención no puede limitarse a lo que surja de la declaración propiamente dicha, es decir al texto clasificatorio y otros datos que deba asentar el declarante (por ejemplo, sufijos de valor), y ella puede basarse en otras constancias obrantes en la propia solicitud considerada en su totalidad.

Cabe agregar que en relación a un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, el Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación abrió la posibilidad de que se considere dentro de esta categoría de error al que pueda surgir del cotejo con la documentación complementaria, por ejemplo cuando de ella depende el tratamiento aplicable a la operación. Esta postura tiene apoyo precisamente en la posibilidad de que en tales casos se pueda rectificar sin pena la declaración incorrecta (art. 225 y 322 del Código Aduanero).

En ese Dictamen, recaído en la causa “Calvo Raúl Carlos c/Frimetal S.A.” (acumulado) s/demanda contenciosa” y que me fuera aportado por el Sr. Antonio Cairo, el Sr. Procurador General sostuvo, con referencia a las normas citadas, que “la interpretación conjunta de estas normas permite decir que la simple lectura puede ser de la misma declaración e, inclusive, abarcar los documentos complementarios de ella”.

Para concluir, quiero aclarar que no incluyo dentro de la categoría de errores a casos que a veces se consideran tales, como los que resultan de errores o deficiencias en la programación del SIM, en los cuales la voluntad del declarante resulta excluída, o los casos en que se formula la declaración supeditada prevista por el art. 960 del Código Aduanero, que no configura el error o la inexactitud que contempla el art. 954 del mismo porque esa declaración queda supeditada en sus efectos al pronunciamiento definitivo en la cuestión.